

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: Sandra Patricia Orrego Zapata <s.orrego@impulsojuridico.co>
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2022 3:38 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Asunto: MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2020-00448
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN1.pdf

Buenas tardes,

Me permito allegar memorial para el siguiente proceso ejecutivo:

DEMANDANTE: NATURFAR S.A.S
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA JUEZ AREVALO
JUZGADO: 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO: 2020-00448
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Muchas gracias.

Cordial saludo.



SANDRA PATRICIA ORREGO Z.
Abogada
IMPULSO JURIDICO S.A.S
Correo electrónico: s.orrego@impulsojuridico.co
Celular: 350 768 73 58
Ciudad: Medellín- Colombia

El presente correo contiene archivos que son confidenciales y seguros, los cuales podrían contener información privilegiada y reservada de IMPULSO JURIDICO S.A.S., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. En aras de garantizar su derecho constitucional de Habeas Data, le informamos que de conformidad con lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 y siendo encargados del tratamiento de dichos datos, usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal. Cualquier situación anómala en cuanto al tratamiento de sus datos, puede ser comunicada al correo electrónico: administrativo@impulsojuridico.co y a los números telefónicos (4)3222732 Y (4)2506522.

Señora

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NATURFAR S.A.S.

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA JUEZ AREVALO Y OTRO

RADICADO: 2020-00448

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta y estando dentro del término legal oportuno, me permito presentar al despacho recurso de reposición contra el auto que fuera notificado por estados del 13 de junio de 2022, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P reza: **"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (negrilla mía), así mismo el literal c) del numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso expresa: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Es así, que el pasado 09 de junio de 2022 se presentó al Juzgado memorial donde se allegaban los resultados de la notificación exigida por el despacho, notificación que fue tramitada por la suscrita el 07 de abril de 2022, es decir, antes de que venciera el término otorgado por el despacho se realizó el acto ordenado.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia 111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020, **unifica el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Estatuto General del Proceso así:**

"Entonces, dado que el desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" **o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1 lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (negrillas y subraya fuera del texto).

Tenemos entonces que el memorial presentado con la diligencia de notificación surtida, fue incluso anterior al auto que termina el proceso por desistimiento tácito y el acto por medio del cual se cumple con la notificación requerida por el despacho tiene fecha del 07 de abril de 2022, que corresponde a la guía de envío y se surte la diligencia por la empresa de correo el 19 de abril de 2022. Ahora bien, considero de manera respetuosa, que no podría manifestar al despacho, que no se procedió con la notificación dentro del lapso requerido, por cuanto al final, antes de que venciera el término otorgado por el despacho, se cumplió con la carga solicitada y tal como lo manifiesta el Alto Tribunal, dicho acto tiene la fuerza de interrumpir el término para que opere un desistimiento tácito.

Solicito entonces respetuosamente señora Juez, con fundamento en los hechos expuestos, se reponga el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que antes de que venciera el término otorgado por el despacho se cumplió con la carga procesal pertinente.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA
C.C. 43.208.377 de Medellín
T.P.329.466 del C. S. de la J.